



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/678/2018

Guadalajara, Jalisco, a 13 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 369/2018
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 trece de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

369/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

22 de marzo de 2018

Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de junio de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La información proporcionada no corresponde con lo solicitado; así como la declaración de incompetencia emitida por el sujeto obligado.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Resolvió en sentido afirmativo parcial por inexistencia.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, al sujeto obligado a efecto de que proporcione la totalidad de la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, en términos de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 369/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 28 veintiocho del mes de febrero de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través de oficio UT/539-02/2018, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, a la solicitud de información.
- b) Copia simple del oficio a que hace referencia la solicitud de información del presente recurso de revisión..

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio OM-DP/0115/2018 de fecha 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, dirigido a la coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por el Director de Publicaciones y Periódico Oficial El Estado de Jalisco.
- b) Copia simple del acta circunstanciada de búsqueda exhaustiva, de fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- c) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, a través de oficio UT/539-02/2018 de fecha 27 veintisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho.
- d) Copia simple del oficio OM-DP/0063/2018 de fecha 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dirigido a la coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por el Director de Publicaciones.
- e) Copia simple del acta circunstanciada de búsqueda exhaustiva, de fecha 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

RECURSO DE REVISIÓN: 369/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

- 1.- Copia digital del oficio o acuse de recibo del mismo, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, de fecha 14 catorce de mayo de 1990 mil novecientos noventa, mediante el cual ordenó que los entes patronales realizaran aportaciones al fondo de vivienda de los trabajadores correspondiente al tres por ciento quincenal.
- 2.- Copia digital de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto 1921/2016 sustanciado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y en revisión 130/2017 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, expedientes los cuales han causado estado y de los que forma parte el sujeto obligado en tanto autoridad responsable u obligada al cumplimiento de la ejecutoria.
- 3.- En su caso, copia digital de las constancias que integran el proceso de depuración de documentos relativo al oficio referido en el primer punto de la solicitud, incluyendo copia de la tarjeta informativa que contenga la relación de los documentos que se dan de baja y el tiempo que falta para que transcurran los veinte años a que se refiere la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta señalando que en relación al **punto 1** de la solicitud, el solicitante no anexa elementos indubitables de la existencia de los documentos que solicita; sin embargo, bajo el principio de exhaustividad, el área responsable realizó la búsqueda en el archivo documental y registros informáticos, sin que se hubiere localizado la información con el rubro solicitado, por las razones fundadas y motivadas en dicho oficio y que obra en el acta circunstanciada, cuya copia adjuntó a su respuesta inicial.

Asimismo, señaló que los actos vinculantes del Ejecutivo del Estado, para que cobren vigencia, requieren de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y su publicación corresponde al Secretario General de Gobierno, de conformidad al artículo 4 de la Ley del Periódico Oficial.

RECURSO DE REVISIÓN: 369/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En este sentido, señaló que la solicitud pretendería acceder a un supuesto acuerdo del "Gobernador del Estado emitido en el ejercicio de sus funciones con efectos hacia terceros"; dichos actos o acuerdo de conformidad a la legislación deben ser publicados para que cobre vigencia, y es estrictamente materia de publicación en el Periódico Oficial, aplicables al caso en concreto, por tratarse de un supuesto acuerdo, que por su naturaleza al ser emitido por el Ejecutivo Estatal, sería de interés general.

Por lo anterior, señaló que de existir el documento al que pretende acceder el solicitante, quien no aporta ningún elemento del que se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia de fecha 14 catorce de mayo de 1990 mil novecientos noventa, por su naturaleza hubiera sido publicado en el Periódico Oficial, por lo que se realizaron las gestiones correspondientes al área responsable con el propósito de orientar al solicitante sobre la certeza de la existencia en dicha fuente.

Aunado a lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad, informó que el área responsable localizó la información relativa a la temática a la que se refiere la persona solicitante en fecha diversa; para lo cual identificó la fecha y datos de publicación, así como la liga en internet en el Periódico Oficial del Estado, a la que podrá acceder de manera directa, consultable en <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/>

Señaló que es identificable una parte de la solicitud referente a *ordenó que los entes patronales realizarán aportaciones al fondo de vivienda de los trabajadores correspondiente al tres por ciento quincenal*, al respecto, el área responsable se refiere al Reglamento de la Ley de Pensiones del Estado en Materia de Aportaciones para la Vivienda en la publicación del 1 de octubre de 2009, número 37, sección III del tomo CCCLXIV, consultable de manera directa en la liga <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-01-09-iii.pdf>

A su vez, puso a disposición del solicitante las terminales informáticas de la Unidad de Transparencia, para que pudiese consultar la información descrita en párrafos anteriores.

Ahora bien, en relación a los **puntos 2 y 3** de la solicitud, señaló que no es competente para conocer de dicha solicitud, toda vez que recae en otro sujeto obligado, en este caso de competencia federal considera es el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad al artículo 33 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se cita:

CAPÍTULO V Competencia

Sección Primera Reglas de Competencia

Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los tribunales colegiados de circuito;
- III. Los tribunales unitarios de circuito;
- IV. Los juzgados de distrito; y
- V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

Asimismo, conforme a las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal previstas en las fracciones XXXV y XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

ARTICULO 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

...

XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los tribunales colegiados de circuito;

RECURSO DE REVISIÓN: 369/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



XXXVIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

En razón de lo anterior, el sujeto obligado orientó al solicitante a efecto de que presente su solicitud de información ante la unidad de transparencia de dicho ente público; bajo el principio de máximo publicidad, se le proporcionaron los siguientes links, de la página de transparencia del Consejo de la Judicatura Federal:

<http://www.cjf.gob.mx/transparencia/index.htm>

<http://www.cjf.gob.mx/transparencia/coordinacion.htm>

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, quien interpuso el presente recurso de revisión, planteando como agravios principales los siguientes:

- 1.- Que en relación al **punto 1** de la solicitud, el sujeto obligado adujo la inexistencia del documento solicitado, además de proporcionar información que no corresponde con lo solicitado.
- 2.- Que en relación al **punto 2**, el sujeto obligado se declaró incompetente.
- 3.- Que en relación al **punto 3**, que la información solicitada en el punto 1 de la solicitud es existente y en ella intervino el sujeto obligado, como se observa del propio oficio, mismo que adjuntó a su recurso.
- 4.- Que el sujeto obligado faltó de responder a lo solicitado dentro de los plazos establecidos en la ley.
- 5.- Que el sujeto obligado actúa con dolo al declarar la inexistencia de la información, no obstante que él la generó, toda vez que es evidente que el documento es existente, en virtud de que fue materia de la Litis debatida en los amparos a que hace alusión el recurrente, mismos que causaron estado el día 07 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste emitió dicho informe, señalando lo siguiente:

Que la solicitud de información refiere a un supuesto acto de autoridad vinculante, del cual, el solicitante no aporta ningún elemento del que se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se tramitó bajo el principio de suplencia de la deficiencia y el principio de máxima publicidad, atendiendo lo que la legislación prevé en materia de actos de autoridad vinculantes.

Nuevamente señaló que los actos vinculantes del Ejecutivo del Estado, para que cobren vigencia requieren de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y su publicación corresponde al Secretario General de Gobierno, de conformidad al artículo 4 de la Ley del Periódico Oficial.

En este sentido, señaló que la solicitud pretendería acceder a un supuesto acuerdo del "Gobernador del Estado emitido en el ejercicio de sus funciones con efectos hacia terceros"; dichos actos o acuerdo de conformidad a la legislación deben ser publicados para que cobre vigencia, y es estrictamente materia de publicación en el Periódico Oficial, aplicables al caso en concreto, por tratarse de un supuesto acuerdo, que por su naturaleza al ser emitido por el Ejecutivo Estatal, sería de interés general.

Por lo anterior, señaló que de existir el documento al que pretende acceder el solicitante, por su naturaleza hubiera sido publicado en el Periódico Oficial, por lo que se realizaron las gestiones correspondientes al área responsable con el propósito de orientar al solicitante sobre la certeza de la existencia en dicha fuente.

RECURSO DE REVISIÓN: 369/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Manifestó que de haber existido el oficio solicitado, el mismo corresponde al año 1990, por lo que se trataría de un documento administrativo que pudo haber sido sometido al proceso de depuración por la Comisión Dictaminadora, por lo que al rebasar el plazo de custodia que obliga la ley de 10 años, y sin más trámite fue depurado, como lo ordenan los artículos 15 y 16 de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, mismos que citó:

Artículo 15.- Para efectos del proceso de depuración, el archivo de trámite que corresponda, deberá elaborar una tarjeta informativa que contenga la relación de los documentos que se dan de baja y el tiempo que falta para que transcurran los diez años, a fin de que dichos documentos sean sometidos al proceso de depuración.

Los documentos y la tarjeta informativa a que se refiere el párrafo anterior, deberán remitirse al archivo general que corresponda para que éstos a su vez, los tengan recibidos bajo su custodia.

Una vez transcurrido el plazo de diez años, según sea la antigüedad de los documentos, los archivos históricos o generales, deberán concentrar y entregar el acervo documental que ya no esté activo, a la Comisión quien deberá dictaminar su utilidad e importancia, de acuerdo con los criterios establecidos en la ley; si procede la eliminación de dichos documentos o, en su caso, por el contenido de información, si se consideran como testimonio histórico, cultural o de interés público.

Todo lo anterior sin perjuicio de los procedimientos de acceso a la información, según sea el tipo de documento de que se trate.

Artículo 16.- Los documentos que se encuentren en los archivos de trámite y que rebasen el plazo de su custodia, deberán enviarse directamente a la Comisión Dictaminadora, a efecto de que sin más trámite, realice el proceso de depuración.

Aunado a lo anterior, manifestó que el solicitante no aportó ningún elemento que apuntara la existencia de la supuesta información, ni aportó ningún elemento de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia.

Asimismo, manifestó que no obstante lo anterior, si dio búsqueda a los acuerdos o decretos relativos a las aportaciones para vivienda; localizándose información, misma que fue proporcionada, informándole que se encuentra publicada en el Reglamento de la Ley de Pensiones del Estado en Materia de Aportaciones para la Vivienda en la publicación del 1 de octubre de 2009, número 37, sección III del tomo CCCLXIV, consultable de manera directa en la siguiente liga: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-01-09-iii.pdf> tal y como quedó asentado en la respuesta inicial.

Luego entonces, en relación a los puntos segundo y tercero de la solicitud, reiteró lo manifestado a través de su respuesta inicial.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente fue **omiso en manifestarse.**

Posteriormente, se tuvo por recibido informe en alcance por parte del sujeto obligado, a través del cual señaló que en lo que respecta al oficio adjuntó por el recurrente, mismo que corresponde al solicitado, señaló que del mismo se desprende un sello legible con la leyenda "Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco Dirección Jurídica" en el supuesto de que fueran legítimos y auténticos dicho documento y el sello, se presumiría que el documento fue acusado de recibido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y por lo tanto, que se presumiría que la competencia para conocer de la substanciación de la solicitud de información sería de esa institución de seguridad social.

RECURSO DE REVISIÓN: 369/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En razón de lo anterior, el sujeto obligado se consideró incompetente para conocer de la solicitud de información, toda vez que de las atribuciones conferidas, no se desprende que tengan entre sus archivos información relacionada con lo solicitado.

En este sentido, señaló como sujeto obligado competente al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo que orientó al recurrente, a efecto de que presentara su solicitud de información ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a través de la siguiente liga electrónica:
<https://pensiones.jalisco.gob.mx/Principal/Transparencia/>

Finalmente en relación a los últimos dos puntos de la solicitud de información, el sujeto obligado reiteró su dicho.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

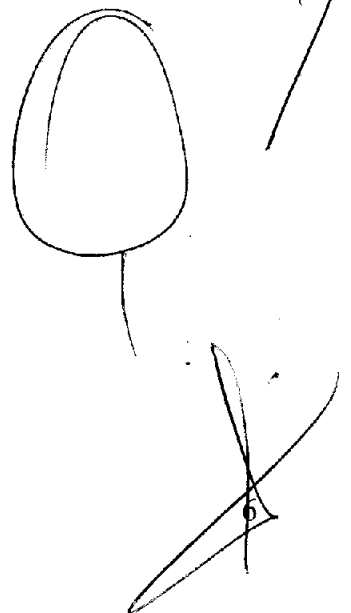
En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada y aunado ello, no fundó, motivó ni justificó adecuadamente su inexistencia, como a continuación se expone:

En relación al **punto 1**, a través del cual se requirió:

1.- *Copia digital del oficio o acuse de recibo del mismo, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, de fecha 14 catorce de mayo de 1990 mil novecientos noventa, mediante el cual ordenó que los entes patronales realizaran aportaciones al fondo de vivienda de los trabajadores correspondiente al tres por ciento quincenal.*

Se estima que **le asiste la razón al recurrente** toda vez que el sujeto obligado declaró inexistente la información relativa al oficio a que hace referencia, asimismo, proporcionó al recurrente una liga electrónica, a través de la cual se puede consultar el Reglamento de la Ley de Pensiones del Estado en Materia de Aportaciones para la Vivienda y posteriormente, se declaró incompetente para dar respuesta a dicho punto.

En este sentido, de lo manifestado por el sujeto obligado relativo a que *el solicitante no aporta ningún elemento del que se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, se tiene que no le asiste la razón, en virtud de que el recurrente adjuntó copia simple del oficio solicitado; tal y como se observa a continuación:



RECURSO DE REVISIÓN: 369/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



L.A. E. ING. IGNACIO MONTAÑA GONZALEZ,
SECRETARÍA DE FINANZAS,
PRESENTE.

El artículo de las atribuciones establecidas mediante las Fracciones I, II, XVIII y XX del Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado correspondiendo a la eficiencia y al orden que cada Servicio Público deposita cada día en el desempeño de sus funciones, las que por su naturaleza van en beneficio de todos los Jaliscoenses, y con el propósito de brindarles cada día mejores elementos que les permitan mejorar las condiciones de vida de ellos y de sus familias, instruyo a la Secretaría a su cargo para que aporte en favor de cada uno de los Servidores Públicos al servicio del Gobierno del Estado de Jalisco, una cantidad equivalente al 1% del total de sus percepciones gravables, importe que a su vez será enterado a la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, y constituirá a la vez el FONDO DE AYO A LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, instrumento que les permitirá la obtención de créditos para la Adquisición de Casas Habitaciónales.

La presente Instrucción surte efectos con carácter retroactivo al 1º de febrero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se dictare otra.

Las presentes instrucciones derivan de la presente Ley y de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, y de la Ley que Regula la Administración de Financas en vigor.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN,
Guadalajara, Jalisco, Mayo 24 de 1990.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. GUILLERMO COSTO VIDAUARI,

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ENRIQUE MONTAÑA GONZALEZ.

c.c.p. DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO. - Presente.
c.c.p. SECRETARIA DE ADMINISTRACION. - Presente.
c.c.p. COORDINACION FINANCIERA. - Presente.

En este sentido, se estima que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, si bien en la solicitud de información no se adjunta dicha prueba documental, el recurrente si adjuntó una vez que interpuso su recurso de revisión, considerando que dicha constancia, constituye una prueba fehaciente de que efectivamente el oficio a que alude la solicitud de información fue suscrito por el Secretario General de Gobierno.

Luego entonces, el sujeto obligado señala que de haber existido el oficio solicitado, el mismo corresponde al año 1990, por lo que se trataría de un documento administrativo que pudo haber sido sometido al proceso de depuración por la Comisión Dictaminadora, por lo que al rebasar el plazo de custodia que obliga la ley de 10 años, y sin más trámite fue depurado, como lo ordenan los artículos 15 y 16 de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

En razón de lo anterior, es menester señalar que si bien es cierto que la depuración a que hace referencia el sujeto obligado se hubiese llevado a cabo por la Comisión Dictaminadora, no menos cierto es, que **de conformidad con los artículos que el mismo sujeto obligado cita para efectos del proceso de depuración, se deberá elaborar una tarjeta informativa que contenga la relación de los documentos que se dan de baja; tal y como se observa:**

Artículo 15.- Para efectos del proceso de depuración, el archivo de trámite que corresponda, deberá elaborar una tarjeta informativa que contenga la relación de los documentos que se dan de baja y el tiempo que falta para que transcurran los diez años, a fin de que dichos documentos sean sometidos al proceso de depuración.

Los documentos y la tarjeta informativa a que se refiere el párrafo anterior, deberán remitirse al archivo general que corresponda para que éstos a su vez, los tengan recibidos bajo su custodia.

Una vez transcurrido el plazo de diez años, según sea la antigüedad de los documentos, los archivos históricos o generales, deberán concentrar y entregar el acervo documental que ya no esté

RECURSO DE REVISIÓN: 369/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



activo, a la Comisión quien deberá dictaminar su utilidad e importancia, de acuerdo con los criterios establecidos en la ley; si procede la eliminación de dichos documentos o, en su caso, por el contenido de información, si se consideran como testimonio histórico, cultural o de interés público.

Todo lo anterior sin perjuicio de los procedimientos de acceso a la información, según sea el tipo de documento de que se trate.

Aunado a lo anterior, no es de olvidar que el recurrente, a través del **punto 3** de su solicitud, **manifestó que de ser el caso, le fuera proporcionada la copia digital de las constancias que integran el proceso de depuración de documentos, relativo al oficio a que hace referencia el punto primero de la solicitud, de lo cual, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse.**

Finalmente, de lo manifestado por el sujeto obligado a través de su informe en alcance, en el sentido de que del oficio adjunto por el recurrente, se desprende un sello legible con la leyenda "Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco Dirección Jurídica", por lo que de ser legítimo, se presumiría que el documento fue acusado de recibido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y por lo tanto, la competencia para conocer de la substanciación de la solicitud sería de esa institución, por lo que se consideró incompetente para conocer de la solicitud de información, toda vez que de las atribuciones conferidas, no se desprende que tengan entre sus archivos información relacionada con lo solicitado.

Se estima que no le asiste la razón al sujeto obligado en virtud de que dicha incompetencia no tiene lugar, toda vez que del documento proporcionado por el recurrente, se desprende que fue suscrito por el entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, por lo que se presume que este de origen fue generado por dicha Secretaría, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

No obstante lo anterior, de lo manifestado por el sujeto obligado respecto a la declaración de inexistencia de dicho oficio, así como de la temporalidad del documento aludido, se desprende que pudo haber sido sometido al proceso de depuración al rebasar el plazo de custodia que obliga la ley de 10 años, como lo ordenan los artículos 15 y 16 de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, mismos que fueron transcritos en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y de conformidad con lo solicitado por el ahora recurrente en el **punto 3** de la solicitud de información, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que proporcione la copia digital de las constancias que integran el proceso de depuración de documentos, relativo al oficio a que hace referencia el punto primero de la solicitud de información.

Ahora bien, en lo que respecta al **punto 2** de la solicitud, a través del cual se solicitó lo siguiente:

2.- Copia digital de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto 1921/2016 sustanciado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y en revisión 130/2017 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, expedientes los cuales han causado estado y de los que forma parte el sujeto obligado en tanto autoridad responsable u obligada al cumplimiento de la ejecutoria.

Se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado indebidamente señaló que no es competente para dar respuesta a dicho punto de la solicitud.

Si bien, el sujeto obligado consideró al Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad al artículo 33 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad con las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal previstas en las fracciones XXXV y XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el sujeto obligado debió pronunciarse de manera categórica respecto de los juicios de amparo señalados por el recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN: 369/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

itei

Lo anterior es así, en virtud de que el recurrente a través de su solicitud de información, así como del presente recurso de revisión, señala que el sujeto obligado forma parte de dichos procedimientos judiciales como autoridad responsable, por lo que el sujeto obligado debió pronunciarse de manera categórica respecto de si forma parte o no, de dichos procedimientos judiciales, y en caso de hacerlo, proporcionar la información solicitada, en virtud de que si bien, de conformidad con lo señalado por el sujeto obligado, el Consejo de la Judicatura tiene las siguientes atribuciones:

ARTICULO 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

...

XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los tribunales colegiados de circuito;

...

Se presume que el sujeto obligado al formar parte de dichos juicios de amparo, cuenta con la información solicitada

Por lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que proporcione la información relativa a la copia digital de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto 1921/2016 sustanciado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y en revisión 130/2017 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la totalidad de la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

RECURSO DE REVISIÓN: 369/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



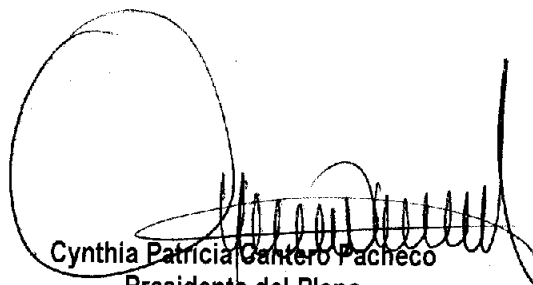
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **369/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que se proporcione la información relativa a la copia digital de las constancias que integran el proceso de depuración de documentos, relativo al oficio a que hace referencia el punto primero de la solicitud de información, así como la copia digital de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto 1921/2016 sustanciado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y en revisión 130/2017 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, en términos de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

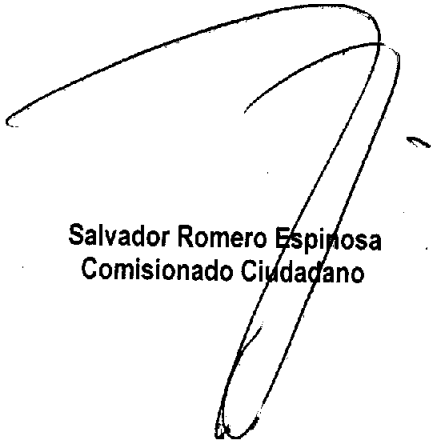

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 369/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE
JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 369/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.

